



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticinco (2025)

Rad:11001-3110-008-2025-0247-00

Proceso: ACCION TUTELA

Demandante: Mineros de Novita S.A.S

Demandados: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)

Cuaderno: Único

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud de levantamiento de la medida provisional adoptada en esta acción, propuesta por la **SOCIEDAD PROEMERALD S.A.S**, legalmente representada por el señor GUSTAVO URREGO BARRETO en los documentos “008 RtaPROEMERALDSAS.pdf” y “009 SolicitudlevantamientoMedidaProvisional.pdf” en los que solicita:

- *“PRIMERO: Solicito respetuosamente, atendiendo que la audiencia está programada para el día de mañana 23 de abril de 2024 hora 8 am, de manera inmediata levantar la medida provisional decretada, por cuanto vulnera el derecho al debido proceso de los demás proponentes debidamente viabilizados, interrumpe de manera injustificada el procedimiento técnico y legalmente establecido para la adjudicación de contratos de concesión minera, y desconoce los principios de legalidad, economía procesal y confianza legítima.*
- *SEGUNDO: Garantizar que la actuación administrativa continúe su curso conforme al procedimiento previsto en la normatividad minera vigente, en especial en lo que respecta a la celebración de la diligencia suspendida, evitando dilaciones indebidas que afecten la eficacia y eficiencia de la función pública.*
- *TERCERO: Reconocer la falta de legitimación activa de los accionantes para incidir en esta etapa del procedimiento, toda vez que no cumplen con los requisitos exigidos por la normativa minera para ser considerados proponentes viabilizados ni parte interesada dentro del proceso administrativo en curso.*
- *CUARTO: En el evento de que no se levante la medida provisional, de manera subsidiaria solicitamos se ordene a la Agencia Nacional de Minería, reprogramar la audiencia de manera inmediata, atendiendo que por lo dispendioso del proceso podría tardar otros 3 años su reprogramación, lo cual continuará afectando daños graves a los proponentes y a la comunidad.”*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Como medios de prueba sustento de la petición de levantamiento de la medida provisional de la acción de tutela allegó:

- Acta de Audiencia de Coordinación y concurrencia donde se incluyen las solicitudes viabilizadas.*
- Auto por medio del cual se requiere a los accionados y da cuenta de que no cumplen con la viabilidad.*
- Certificado de existencia y representaciones legales de la sociedad PROEMERALD S.A.S*
- Copia cédula de ciudadanía del representante legal.*
- Sentencia 110013337-039-2024-00326-00*
- Respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA al JUZGADO (39) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA por medio del cual explica el procedimiento de audiencias públicas.*

Valorado el material probatorio enunciado y de vuelta a la revisión del proceso, advierte este despacho que la fecha para la práctica de la audiencia pública Minera prevista para el 23 de abril de 2025, en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá ya transcurrió, por consiguiente, por tanto, mantener dicha fecha resulta improbable.

Seguidamente y respecto de la petición de levantamiento de la medida provisional, consistente en ordenar a la Agencia Nacional de Minería, reprogramar la audiencia pública Minera de manera inmediata, considera el juzgado que si bien la medida provisional se adoptó a partir de la buena fe y lealtad procesal, y que la misma atendió lo acreditado por la sociedad accionante con el escrito de tutela, en el sentido que se habían agotado todos los trámites administrativos para la inclusión de la propuesta 506693 en dicha audiencia, de lo cual se afirmó no existir otro medio eficaz, acudiendo a la presente acción, dicha información resulto ser incorrecta, o por lo menos no se allegó prueba de ello, nótese que la decisión adoptada el 22 de noviembre de 2025 en la reunión de coordinación y concurrencia no fue

objeto de observaciones, tampoco el auto administrativo que convocó a la audiencia pública minera se censuró, de lo que se establece que la vía administrativa no ha sido agotada en su totalidad por consiguiente las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la adopción de la medida, han desaparecido.

Es decir, los efectos de la protección que se pretendía, mediante la medida provisional adoptada, se encuentran desvirtuados con la documental obrante en el proceso.

De otra parte, respecto de las solicitudes segunda y tercera del escrito, en la decisión de fondo se pronunciará esta titular.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: LEVANTAR la medida provisional de **SUSPENSIÓN** de la Audiencia Pública Minera prevista para llevarse a cabo, en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, reprogramar la audiencia pública Minera prevista para llevarse a cabo, en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá.

TERCERO: COMUNICAR inmediatamente, por el medio más expedito, esta determinación a la accionante, las accionadas y vinculadas

CUMPLASE (2),

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

AMM

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bff4b364b57092de7070c01fef01b18e612d98b9abf1522c58fd84575367f2**

Documento generado en 24/04/2025 11:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>